

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1069
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ALBERTO AGUDELO CORREA
Demandado: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. y MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA
Radicación: 760014003008202000525

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **ALBERTO AGUDELO CORREA**, a través de apoderado judicial, contra **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. y MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses de plazo**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2. Así mismo, hay imprecisión al momento de indicar el periodo de causación de los **intereses moratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria, teniendo en cuenta que dichos intereses empezarán a transcurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumplió con la obligación, dado que, los aludidos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"* (Resalta el Despacho)¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

3. Si bien, se indica en los hechos de la demanda que los pagarés adeudados por la presunta demandada son dos títulos individualmente considerados que cuentan con el mismo número de identificación, a la hora de discriminar los mismos en las pretensiones no se entiende de manera clara y precisa dicha independencia puesto que no se separa adecuadamente lo solicitado por cada obligación, tal situación afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

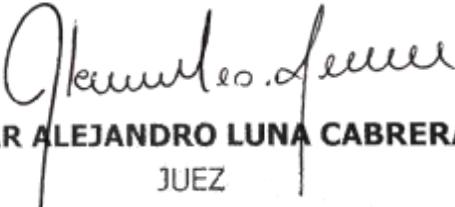
RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

2. RECONOCER personería al abogado WILLIAM GRAVENHORST MANZANO, portadora de la T.P. No. 15.214 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 C
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No.

084 Fecha: **NOV.26.2020**

S.B.